

ACTUALIZACIONES de las

Reglas de Procedimiento

(Edición de 2025)

Aprobadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones*

Revisión (Circular N°)	Fecha	Parte	AR/AP	Número del RR u otra referencia	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
1 Véase CR/530	Abril de 2026	B6			2 4-6	2(rev.1) 4(rev.1)-6(rev.1)
		Índice			3	3(rev.1)
2 Véase CR/532	Julio de 2026	A1	AR05	5.564A y 5.565	39	40(rev.2)-41(rev.2)
			AR11	11.28.1 11.43A	5 24	5(rev.2) 24(rev.2)
			AR21 Resolución 679 (CMR-23)	21.16	3 —	3(rev.2)-5(rev.2) 1(rev.2)
		Índice			1	1(rev.2)

* Las nuevas Reglas o las modificaciones a las Reglas existentes surten efecto inmediatamente o según se indique.

ÍNDICE

PARTE A

Sección	Reglas relativas al	Página
A1	Artículo 1 del RR	AR1-1/2
	Artículo 4 del RR	AR4-1/4
	Artículo 5 del RR	AR5-1/41
	Artículo 6 del RR	AR6-1
	Aceptabilidad	Aceptabilidad-1/7
	Fecha efectiva de entrada en vigor	Fecha efectiva de entrada en vigor-1
	Administración notificante	Administración notificante-1/8
	Artículo 9 del RR	AR9-1/33
	Pago atrasado.....	Pago atrasado-1/1
	Ampliación del plazo reglamentario	Ampliación del plazo regl.-1/3
	Puesta en servicio simultánea.....	Puesta en servicio-1
	Artículo 11 del RR	AR11-1/32
	Consolidación de asignaciones de frecuencias.....	Consolidación de asignaciones de frecuencias-1/2
	Artículo 12 del RR	AR12-1/2
	Artículo 13 del RR	AR13-1/3
	Artículo 21 del RR	AR21-1/5
	Artículo 22 del RR	AR22-1
	Artículo 23 del RR	AR23-1/2
	Apéndice 4 al RR	AP4-1/5
	Apéndice 5 al RR	AP5-1
	Apéndice 7 al RR	AP7-1
	Apéndice 27 al RR	AP27-1
	Apéndice 30 al RR	AP30-1/26
	Apéndice 30A al RR	AP30A-1/18
	Apéndice 30B al RR.....	AP30B-1/17
	Resolución 1 (Rev.CMR-97).....	RES1-1/2
	Resolución 8 (CMR-23)	RES8-1/2
	Resolución 32 (Rev.CMR-23).....	RES32-1
	Resolución 35 (Rev.CMR-23).....	RES35-1
	Resolución 121 (CMR-23)	RES121-1/2
	Resolución 123 (CMR-23)	RES123-1/2
	Resolución 170 (Rev.CMR-23).....	RES170-1/3
	Resolución 559 (CMR-19)	RES559-1/3
	Resolución 678 (CMR-23)	RES678-1/2
	Resolución 679 (CMR-23)	RES679-1
	Resolución 750 (Rev.CMR-19).....	RES750-1

5.538

En lo tocante a las balizas de control de la potencia del enlace ascendente, esta disposición fija un límite de p.i.r.e. *«en la dirección de los satélites adyacentes en la órbita de los satélites geoestacionarios»*.

La Junta opina que la finalidad de esta disposición es proteger las partes del arco OSG adyacentes al satélite que se examina en la dirección *«lateralmente tangencial a la OSG en la posición de la red que examina»*.

5.543

La Junta estima que esta disposición es como una atribución adicional al servicio de exploración de la Tierra por satélite para enlaces entre satélites. La utilización de las palabras *«con fines de telemedida, seguimiento y telemando»* conducen a la Junta a interpretar que la utilización está limitada a las operaciones espaciales.

5.554

Esta disposición no proporciona una atribución adicional al SFS en las bandas de frecuencias allí especificadas. Autoriza enlaces entre estaciones terrestres situadas en puntos fijos especificados pertenecientes al SMS o al servicio de radionavegación por satélite. Estación terrestre en el contexto de estos dos últimos servicios significa estación terrena terrestre que, de conformidad con su definición, es una estación terrena de enlace de conexión. Por lo tanto, una estación espacial o una estación terrena del SFS (clase de estación EC o TC) no está autorizada a funcionar en las bandas de frecuencias enumeradas en el número **5.554** (salvo en la banda 123-130 GHz donde existe una atribución al SFS) y los enlaces entre estaciones terrenas desde enlaces de conexión específicas (a diferencia de las estaciones terrenas típicas) (por ejemplo, clase de estación VA o TI o similar) están autorizados en el SMS o el servicio de radionavegación por satélite.

5.556

No hay ninguna atribución para radioastronomía en las bandas enumeradas en esta disposición. La Junta estima que las palabras *«disposiciones nacionales»* significan los acuerdos que se pueden concertar dentro de cada país. No es necesario comunicar a la Oficina esos acuerdos. Las notificaciones de asignación de frecuencia para las estaciones de radioastronomía en esas bandas no serán consideradas por la Oficina conformes con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.

5.564A y 5.565

(ADD RRB26/532)

1 Dado que la gama de frecuencias 275-3 000 GHz no está atribuida a ningún servicio de radiocomunicación y que los números **5.564A** y **5.565** no crean atribuciones de frecuencias, la Junta decidió que, cuando se inscriban asignaciones de frecuencias en esta gama, la conclusión relativa a la conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones es desfavorable con respecto al número **11.31** (símbolo 13A1 = N) con independencia de la conformidad con los números **5.564A** y **5.565**. No se realiza examen alguno con respecto a los números **11.32**, **11.32A** y **11.33** y no se formulan conclusiones (por consiguiente, el símbolo 13A de la asignación de frecuencias es N--).

2 Si la asignación de frecuencias cumple los números **5.564A** o **5.565**, se inscribirá con los siguientes símbolos:

- el símbolo utilizado en la columna 13B1 (Referencia a una disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones) será «5.564A» o «5.565», respectivamente;
- el símbolo utilizado en la columna 13B2 (Observaciones relativas a las conclusiones) será U (un símbolo creado para este fin y descrito en el Prefacio de la siguiente manera: «Esta asignación de frecuencias se inscribe en el Registro Internacional de Frecuencias (MIFR) solo a título informativo, tras su notificación en bandas de frecuencias que no están atribuidas a ningún servicio de radiocomunicación en virtud del Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones, pero que han sido identificadas para ciertas aplicaciones de servicios en las notas a los números **5.564A** o **5.565** del RR»);
- la columna 13B3 (Fechas relativas a una revisión que ha de efectuarse) se dejará en blanco al no haberse determinado una fecha para la revisión de los números **5.564A** o **5.565** por una CMR.

3 Si la asignación de frecuencias no cumple el criterio de identificación en alguna de las notas, la fórmula de la conclusión para la asignación de frecuencias será la siguiente:

N-- para 13A1, 13A2 y 13A3;

X/5.564A o X/5.565 para la columna 13B1;

Observación de la conclusión «Devolver a ADM» en la columna 13C.

Y se devolverá a la administración notificante con arreglo al número **11.36**.

4 Si la administración notificante insiste en su inscripción, se inscribirá con arreglo a lo siguiente:

N-- para 13A1, 13A2 y 13A3;

«X/5.564A» o «X/5.565» para la columna 13B1;

W para la columna 13B2 (W es un símbolo creado para este fin y descrito en el Prefacio de la siguiente manera: «Esta asignación de frecuencias se inscribe en el Registro Internacional de Frecuencias (MIFR) solo a título informativo, tras su notificación en bandas de frecuencias que no están atribuidas a ningún servicio de radiocomunicación en virtud del Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones, ni tampoco han sido identificadas en las notas a los números **5.564A** o **5.565** del RR»);

la columna 13B3 se dejará en blanco.

Ejemplos:

Las asignaciones de frecuencias a estaciones de los servicios fijo o móvil terrestre están completamente dentro de las bandas de frecuencias 275-296 GHz, 306-313 GHz, 318-333 GHz y 356-450 GHz, identificadas para dichos servicios:

inscripción con la siguiente conclusión: 13A: N--; 13B1: 5.564A; 13B2: U

Las asignaciones de frecuencias a estaciones de los servicios fijo o móvil terrestre están completa o parcialmente dentro de las bandas de frecuencias 296-306 GHz, 313-318 GHz y 333-356 GHz, no identificadas para dichos servicios:

devolución a la administración *notificante* con la siguiente conclusión: 13A: N--; 13B1: X/5.564A; 13B2: -; 13C: Return to ADM

Si la administración notificante vuelve a presentar la notificación para su inscripción en el MIFR solo a título informativo:

inscripción con la siguiente conclusión: 13A: N--; 13B1: X/5.564A, 13B2: W

Las asignaciones de frecuencias a estaciones del servicio de radioastronomía están completamente dentro de las bandas de frecuencias 275-323 GHz, 327-371 GHz, 388-424 GHz, 426-442 GHz, 453-510 GHz, 623-711 GHz, 795-909 GHz y 926-945 GHz, identificadas para dicho servicio:

inscripción con la siguiente conclusión: 13A: N--; 13B1: 5.565; 13B2: U

Las asignaciones de frecuencias a estaciones del servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) o el servicio de investigación espacial (pasivo) están completamente dentro de las bandas de frecuencias 275-286 GHz, 296-306 GHz, 313-356 GHz, 361-365 GHz, 369-392 GHz, 397-399 GHz, 409-411 GHz, 416-434 GHz, 439-467 GHz, 477-502 GHz, 523-527 GHz, 538-581 GHz, 611-630 GHz, 634-654 GHz, 657-692 GHz, 713-718 GHz, 729-733 GHz, 750-754 GHz, 771-776 GHz, 823-846 GHz, 850-854 GHz, 857-862 GHz, 866-882 GHz, 905-928 GHz, 951-956 GHz, 968-973 GHz y 985-990 GHz, identificadas para dichos servicios:

inscripción con la siguiente conclusión: 13A: N--; 13B1: 5.565; 13B2: U

Todos los demás casos:

devolución a la administración notificante con la siguiente conclusión: 13A: N--; 13B1: X/5.565; 13B2: -; 13C: Return to ADM.

11.28**Comparación de los datos con los presentados en virtud del Artículo 9**

El número **11.28** no hace referencia a la necesidad de comparar las características notificadas con las publicadas en las Secciones especiales para publicación anticipada, para coordinación y para los resultados o el estado de la coordinación. Una notificación de frecuencia presentada en virtud de los números **11.2** u **11.9** cuyas características difieren de las publicadas en una Sección especial necesariamente requiere un examen de la Oficina, para la adopción de las medidas adecuadas. Se adoptarán las siguientes medidas:

- 1) Se cotejará la fecha de puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a una estación espacial con la fecha de recepción de la información completa pertinente con arreglo al número **9.1** ó **9.2** en el caso de las redes o sistemas de satélites no sujetos a la Sección II del Artículo **9** o con arreglo al número **9.1A** en el caso de las redes o sistemas de satélites sujetos a la Sección II del Artículo **9**. En el caso en que este periodo supere siete años, la notificación se devuelve a la Administración notificante, con la recomendación de iniciar nuevamente el procedimiento del Artículo **9**.
- 2) Cuando las características notificadas son diferentes de las publicadas en la Sección especial en relación con la publicación anticipada presentada por una administración o generada automáticamente por la Oficina, se sopesará la necesidad de volver a aplicar el procedimiento del Artículo **9** con arreglo al número **9.2**. En su caso, la notificación se devuelve a la Administración notificante, con la recomendación de iniciar nuevamente el procedimiento del Artículo **9**.
- 3) Cuando las características notificadas son diferentes de las publicadas en la Sección especial en relación con la publicación anticipada de la solicitud de coordinación, según proceda, se asume que dichas diferencias son fruto de la coordinación.
- 4) Por motivos prácticos, la Oficina no puede llevar a cabo sistemáticamente la comparación de la información sobre coordinación contenida en el formulario de notificación presentado en virtud de los números **11.2** u **11.9** y la que se desprende de la voluminosa correspondencia de la fase de coordinación. Así pues, la Junta decidió que los exámenes de la Oficina en aplicación del número **11.32** se basen en la información sobre coordinación disponible a partir de los formularios de notificación (casillas A5/A6). Como esta información es la más actualizada para el caso sometido a examen, la Oficina considerará que los datos notificados de la red sometidos en el formulario de notificación están coordinados con los países mencionados en las casillas A5/A6.

11.28.1

(ADD RRB26/532)

Esta disposición tiene por objeto permitir a las Administraciones realizar consultas entre sí en el caso de que la notificación de un sistema de satélites no sujeto a coordinación en virtud de la Sección II del Artículo **9** contenga cambios en las características inicialmente presentadas en la publicación de información anticipada. Sin embargo, en esta disposición no se abordan las modificaciones presentadas con arreglo al número **11.43A** respecto de las características notificadas de dicho sistema.

Por consiguiente, la Junta decidió que, cuando una administración que considere que las modificaciones presentadas con arreglo al número **11.43A** respecto de las características ya registradas de redes o sistemas de satélites no sujetos a coordinación en virtud de la Sección II del Artículo **9** podrían causar interferencia perjudicial a sus redes o sistemas de satélites existentes o planificados formule comentarios a la administración notificante con copia a la Oficina, ésta deberá publicar dichos comentarios recibidos en su sitio web. La Junta también observó que ambas administraciones deberán cooperar para resolver cualquier dificultad al respecto.

3 La referencia en los números **11.44**, **11.44.1**, **11.47** y **11.48** al periodo reglamentario de siete años debería considerarse como cinco años a partir de la fecha de recepción por la Oficina de la notificación de modificación mencionada en el número **11.43A**. (Véanse asimismo los comentarios formulados en las Reglas de Procedimiento relacionadas con el número **11.44B**).

4 La modificación de una estación terrena que consiste en cambiar la estación espacial asociada o el haz asociado, según el número **11.32**, queda comprendida en los comentarios de las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **11.32**, § 2.2.2 y 2.2.3.

5 Cuando se examina la modificación de una asignación de frecuencia a una estación terrena con respecto a lo establecido en los números **9.15**, **9.17** y **9.17A**, se calcula la distancia de coordinación en cada azimut y sólo es necesaria la coordinación de acuerdo con los números **9.15**, **9.17** y **9.17A** con aquellos países en cuyo territorio aumenta la distancia de coordinación debido a la modificación (véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes al número **9.27** (§ 3.1 y 3.2)).

6 Cuando se examina la modificación de una asignación de frecuencia en aplicación del número **9.19**, la densidad de flujo de potencia de la estación transmisora (estación terrenal o estación terrena del SFS) con características modificadas se calcula en el borde de la zona de servicio del SRS y la coordinación con arreglo al número **9.19** es necesaria únicamente con aquellos países donde aumenta el límite de densidad de flujo de potencia en el borde de la zona de servicio del SRS como resultado de la modificación de las características de la estación transmisora y toma un valor superior al nivel admisible (véanse los comentarios sobre las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.27** (§ 3.1 y 3.2)).

7 Para las redes o sistemas de satélites no sujetos a la Sección II del Artículo 9, véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al número **11.28.1**. (ADD RRB26/532)

11.43B

1 En esta disposición se especifica que un cambio de las características básicas se examinará cuando sea apropiado con respecto a lo establecido en los números **11.32** a **11.34** según corresponda.

1.1 En el caso del examen de las redes espaciales previsto en los números **11.32** u **11.32A**, los comentarios que figuran en la Regla de Procedimiento relativa al número **11.43A** indican los casos que no se consideran modificaciones sino primeras modificaciones (con una nueva fecha de recepción). Esos exámenes se deberían efectuar comprobando la aplicación de los § 6 a) a 6 c) del Apéndice 5 (véanse asimismo los § 2.3 y 2.4 c) de la Regla de Procedimiento relativa al número **9.27**). En los casos en los que no hay método de cálculo y/o criterio para comprobar la aplicación de esas disposiciones, la Oficina tratará esas modificaciones como nuevas notificaciones de asignación. No obstante, el número **11.43B** se refiere a un aumento de la probabilidad de interferencia perjudicial. Esta probabilidad de interferencia perjudicial (C/I) se calcula sólo en el examen previsto en los números **11.32A** y **11.33**. El examen contemplado en el número **11.32** se efectúa utilizando la condición/umbral especificada en el Apéndice 5. Cuando no haya criterios técnicos en la condición/umbral especificada en el Apéndice 5, las administraciones podrán presentar un análisis realizado utilizando los métodos de cálculo y/o criterios adecuados (incluidos los elaborados por el UIT-R) a la Oficina para la verificación de la aplicabilidad de los § 6 a) a 6 c) del Apéndice 5 al examen en virtud del número **11.32**.

1.2 Conviene observar que en el examen en virtud del número **11.32A**, se tomarán en cuenta las asignaciones publicadas con arreglo a los números **9.38** ó **9.58**, pero que no estén aún notificadas. Por consiguiente, por motivos prácticos, en aplicación de esta disposición también se tomarán en cuenta estas asignaciones además de las asignaciones ya inscritas en el Registro.

3 En los casos en que las asignaciones de frecuencia de haces orientables de una red de satélite, excepto las asignaciones de frecuencia a que se aplica el Apéndice **30B**, excedan los estrictos límites aplicables de la DFP, la Junta establecerá una conclusión favorable únicamente si:

- a) hay al menos una posición del haz orientable en la que se cumplen los límites de la DFP aplicable sin reducción alguna de la densidad de potencia notificada; y
- b) la administración declara que los límites aplicables de la DFP se cumplirán aplicando un método cuya descripción debe someterse a la Oficina. En el Anexo a la presente Regla se describe un posible ejemplo de método de este tipo.

4 Además de lo dispuesto en el § 3 anterior, si las asignaciones de frecuencias a sistemas o redes de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite (espacio-Tierra) en la banda de frecuencias 1 518-1 525 MHz superan los límites de dfp del Artículo **21** que se aplican al territorio de los Estados Unidos en la Región 2 entre las longitudes 71° W y 125° W, la Junta establecerá una conclusión favorable únicamente si la administración notificante presenta su compromiso de que la estación espacial no transmitirá en dicha banda de frecuencias cuando sea visible desde cualquier lugar en el territorio antes señalado de los Estados Unidos o si declara que los límites aplicables de la dfp se cumplirán aplicando un método cuya descripción debe someterse a la Oficina. La Oficina publicará la información recibida de la administración notificante en las solicitudes de coordinación o en la notificación de la Parte I-S, según proceda. (ADD RRB26/532)

Nota: La CMR-23 adoptó la siguiente decisión relativa a la aplicación del Artículo **21** del Reglamento de Radiocomunicaciones en lo que respecta al factor de escala que se ha de aplicar a las constelaciones no OSG del SFS con 1 000 o más estaciones espaciales que utilizan la banda de frecuencias 17,7-19,3 GHz, véase el punto 14.2 de las Actas de la 13.^a Sesión Plenaria, Doc. [CMR23/528](#):

*«La CMR-23 revisó el número **21.16.6** del RR y encargó a la Oficina que publique conclusiones favorables con reservas con arreglo a los números **9.35/11.31** del RR al examinar la conformidad de las asignaciones de frecuencias a sistemas de satélite del SFS no OSG con los límites de dfp del Artículo **21** del RR aplicables en la banda de frecuencias 17,7-19,3 GHz si la administración notificante así lo solicita. La CMR-23 determinó que esta práctica se aplique a los sistemas de satélite del SFS no OSG para los que se reciban solicitudes de coordinación desde el 16 de diciembre de 2023 hasta la entrada en vigor de las Actas Finales de la CMR-23. La CMR-23 también encarga a la Oficina que revise estas conclusiones, así como las emitidas desde el 23 de noviembre de 2019 hasta el último día de la CMR-23, una vez que el programa informático de examen de dfp incorpore la decisión de la CMR-23 sobre el número **21.16.6**. Véase también el Documento 420».*

ANEXO 1

Método aplicable para cumplir los límites reglamentarios de la DFP cuando se utilizan haces orientables

Cuando en las redes de satélite se utilizan haces orientables, puede ser necesario aplicar medidas operacionales para ajustar la densidad de potencia de la estación espacial a fin de cumplir los límites reglamentarios aplicables de la DFP en posiciones del haz específicas. En dichos casos, las administraciones aplicarán el método siguiente para cada posición específica del haz orientable y para cada asignación de dicho haz:

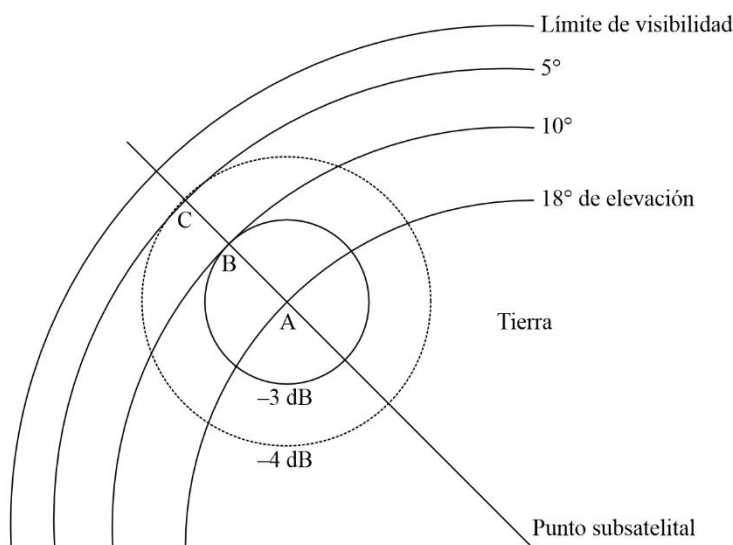
Paso 1: Para una posición del haz específica, se efectúa una representación de los contornos de ganancia del haz sobre un mapa de la Tierra que muestre líneas de elevación equivalente.

Paso 2: Utilizando la densidad de potencia notificada de la asignación particular, se determina si la DFP producida en la cresta del haz o en cualquier otro punto sobre la Tierra rebasa los límites aplicables de la DFP. En caso afirmativo, se determina el nivel máximo del exceso de la DFP (es decir, se determina el punto con el exceso máximo respecto al límite).

Paso 3: Se ajusta, es decir, se reduce la densidad de potencia operacional de la asignación al menos en el nivel máximo determinado en el Paso 2, de forma que la DFP producida en cualquier punto de la Tierra cumpla los límites aplicables de dicha DFP.

Para los satélites no OSG en órbitas elípticas, su distancia a los puntos sobre la Tierra cambia también a medida que el satélite se desplaza a lo largo de la órbita. Para hallar el nivel máximo del exceso de la DFP en este caso, hay que repetir los Pasos 1 y 2 anteriores para varias posiciones orbitales del satélite.

La aplicación de este método se ilustra en el ejemplo siguiente. Supóngase que el haz orientable se sitúa tal como se representa en la figura siguiente.



La cresta del haz está en el punto A y su ángulo de elevación puede calcularse utilizando métodos geométricos. El contorno de -3 dB toca la línea de 10° de elevación en el punto B, y el contorno de -4 dB toca la línea de 5° de elevación en el punto C. Para estos puntos, el Cuadro que viene a continuación da los valores de la DFP, los límites de la DFP aplicables y el exceso respecto a los límites (de haberlo). Los valores corresponden a frecuencias por encima de 15 GHz y la anchura de banda de referencia es de 1 MHz. Los datos del Cuadro muestran que en esta posición particular de haz orientable es necesario reducir la densidad de potencia notificada en 2 dB para cumplir el límite reglamentario de la DFP.

Nombre del haz: **AAR** Emisión: **11M7G7W--** Densidad de potencia notificada: **$-55,7$ dB(W/Hz)**

	Punto A	Punto B	Punto C
Densidad de potencia notificada por Hz (dB(W/Hz))	$-55,7$		
Densidad de potencia notificada por 1 MHz (dB(W/MHz))	4,3		
Ganancia de la antena hacia un punto (dBi)	50,0	47,0	46,0
p.i.r.e. hacia un punto (dB(W/1 MHz))	54,3	51,3	50,3
Longitud de trayecto (km)	39 532	40 584	41 125
Pérdidas de dispersión (dB)	162,9	163,2	163,3
DFP producida en un punto (dB(W/(m ² · 1 MHz)))	$-108,6$	$-111,9$	$-113,0$
Límite de la DFP del número 21.16 en un punto (dB(W/(m ² · 1 MHz)))	$-108,5$	$-112,5$	$-115,0$
Exceso respecto al límite de la DFP (dB)	–	0,6	2,0
Reducción necesaria de la densidad de potencia para cumplir el límite (dB)	2,0		
Densidad de potencia máxima que debe utilizarse en esta posición del haz (dB(W/Hz))	$-57,7$		

Reglas relativas a la

RESOLUCIÓN 679 (CMR-23) (ADD RRB26/532)

Utilización de las bandas de frecuencias 18,1-18,6 GHz, 18,8-20,2 GHz y 27,5-30 GHz por el servicio entre satélites

A fin de garantizar una aplicación coherente de la Resolución **679 (CMR-23)**, la Junta decidió que la misma medida prevista en el *resuelve además* 5 también se aplica a la información de publicación anticipada presentada para una red de satélites geoestacionarios receptora en la banda de frecuencias de 27,5-30 GHz o un sistema de satélites no geoestacionarios receptor en las bandas de frecuencias de 27,5-29,1 GHz y 29,5-30 GHz y transmisor en las bandas de frecuencias 18,1-18,6 GHz y 18,8-20,2 GHz. Por consiguiente, la Junta devolverá la información de publicación anticipada a la administración notificante si no pueden identificarse asignaciones de frecuencias del servicio fijo por satélite inscritas a estaciones terrenas típicas en las bandas de frecuencias pertinentes para la red de satélites geoestacionarios o el sistema de satélites no geoestacionarios correspondiente, o cuando la información de publicación anticipada no se presente con arreglo a lo dispuesto en la Resolución **679 (CMR-23)**.
